REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: **11001 3334 003 2023 00354 00**
DEMANDANTE: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO: **Remite por competencia**

El proceso de la referencia fue remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, quien por Auto A2022-002358 del 1 de septiembre de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso 2020 – 0231 y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá. Controversia en la cual la Caja de Compensación Familiar Compensar, interpone a través de apoderado, demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, con el fin que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, declare la obligación solidaria que surge a cargo de las entidades demandadas en relación con el pago de cada uno de los recobros que se enlistan en la demanda (cd), mismos que reflejan las prestaciones asistenciales que tuvo que asumir la demandante frente los servicios de salud prestados en razón a fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico. Como consecuencia se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres; a la Unión Temporal Fosyga 2014 y/o a sus miembros; y a el Consorcio SAYP 2011 y/o a sus miembros a pagar los recobros adeudados que ascienden a la suma de $3.412.330.693 o el monto que resulte probado, así como de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde cuando debieron hacerse los pagos respectivos y, hasta que se haga este efectivo[2] .

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 estableció:

> *ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*

1 Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
2 Ver archivo 01, págs. 1 a 20 del expediente digital.

> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.*
>
> ***3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.***
>
> (…) (Negrilla fuera de texto original)
>
> *ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.* ***Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*** *En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…) (*Negrilla fuera de texto original*)*.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que en el acápite de "Cuantía[3]" se establece "estimo de manera juramentada la cuantía de la presente acción no inferior a la suma de $3.412.330.693, por concepto de los recobros".

Así las cosas y teniendo en cuenta que según la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para el año 2020 tenían competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no excediera de **300 SMLMV,** que para ese año, fecha en que se radicó el expediente 2020 – 0321 ante la Superintendencia Nacional de Salud, dicho salario equivalía a **$263.340.600 M/cte,** situación que deja sin competencia a este despacho para conocer del asunto.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Bogotá-Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir por competencia este proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

[3] Ver archivo 01, págs. 14 y 15 del expediente digital.

TERCERO. Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Correos: compensarepsjuridica@compensarsalud.com y slgonzalezl@compensarsalud.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3095f8f473c1ea2986adbd400afaf9f1d11c42a4ab4b26aa3851f80b47649760**
Documento generado en 17/11/2023 12:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica